

ZAPALA, 20 de Octubre del año 2023.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"DEFENSORIA DEL PUEBLO ZAPALA C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCIÓN DE AMPARO"**, Expte. n. 50276/2023, del Juzgado de Primera Instancia de Familia, Niñez y Adolescencia de Zapala, que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la ciudad de Zapala, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, venidas a la Sala II integrada por la Dra. Nancy Vielma y el Dr. Pablo G. Furlotti, a los efectos de resolver el recurso de apelación deducido, y;

CONSIDERANDO:

El **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

I.- El 18/09/2023 (pp. 101/106) la jueza de grado declaró inadmisibile la acción de amparo promovida por el Defensor del Pueblo de la ciudad de Zapala (actor) contra la "Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica, Viviendas y Servicios Públicos Limitada de Zapala" (CEEZ) y la Municipalidad de Zapala (demandadas).

Disconforme, el actor apeló la decisión anterior y expresó sus agravios (pp. 107/113).

II.- Agravios del Defensor del Pueblo

En el primer apartado, denominado "Hechos", reitera consideraciones vertidas en el escrito de inicio.

Luego, bajo el título de "Antecedentes", fundamenta la existencia de un derecho humano al acceso a un servicio esencial como lo sería el de la energía eléctrica.

Cita los precedentes "Halabi" (2009) y "CEPIS" (2016) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

Insiste con que el obrar de las demandadas es contrario a los procedimientos previstos en el Anexo IV de la Ordenanza



87/2019 y en el capítulo X de la Ley Nacional 24.065 (Marco Regulatorio Eléctrica), como así también, opuesto a las disposiciones de la autoridad de aplicación local (Contraloría Eléctrica Municipal) y nacional (ENRE).

Seguidamente, individualiza dos agravios.

1. Por un lado, remarca que la arbitrariedad e ilegalidad de la conducta de las demandadas es manifiesta, si se tiene presente que están aplicando un aumento tarifario que no respetó el procedimiento legalmente previsto.

Destaca que la imposibilidad de pago de los actuales aumentos (174% en lo que va del año) redundará en una gran cantidad de cortes del suministro de energía eléctrica y en ello justifica la urgencia de acudir a esta vía del amparo.

Menciona que la existencia de un organismo de control no es óbice para darle curso a esta acción, en tanto aquí denuncian que éste último (dependiente del Municipio demandado) no tomó medidas eficaces para proteger los intereses de los usuarios del servicio.

Señala que transitar el carril de un proceso ordinario significaría profundizar el daño evidente y manifiesto que ya está ocurriendo.

2. Por otro lado, le causa agravio que la jueza haya considerado que en la demanda no estaban precisados los derechos o garantías constitucionales vulnerados por el obrar de las demandadas.

Explica que la conducta que cuestiona es la imposición de cuadros tarifarios a espaldas de los usuarios y vecinos de la ciudad de Zapala. Fundamenta su posición en el art. 42 de la Constitución Nacional (CN) y en los fallos de la CSJN, mencionados anteriormente.

Finalmente, solicita que se revoque la decisión apelada, se declare admisible la acción y se concedan las medidas cautelares peticionadas.

III.- Admisibilidad y análisis del recurso



A.- Considero que el memorial contiene una crítica concreta y razonada de la decisión que se estima equivocada (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de esta provincia, CPCyC). Por ello, analizaré el recurso, aunque sin seguir al apelante en todos sus argumentos, sino en aquellos que resulten dirimentes.

B.- Para arribar a una justa revisión del caso es necesario, por un lado, repasar los extremos relevantes del escrito de demanda y, por el otro, confrontar las críticas del apelante con las razones que invocó la jueza para declarar inadmisibles las acciones de amparo.

i. Demanda

De la lectura del escrito de demanda (pp. 85/100) extraigo que el Sr. Nelson Oscar Vázquez, en su condición de Defensor del Pueblo de la ciudad de Zapala, inició esta acción de amparo contra la Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica, Viviendas y Servicios Públicos Limitada de Zapala y la Municipalidad de Zapala.

En cuanto al objeto de la acción, lo delimitó del siguiente modo:

1) En primer lugar, sostuvo que la Cooperativa modificó los cuadros tarifarios de una manera ilegítima, defectuosa, irregular, abusiva y arbitraria; y que la Municipalidad no adoptó las medidas necesarias para que aquello no ocurriera.

2) En segundo lugar, destacó la falta de explicaciones de parte de las demandadas y de certeza acerca de cuáles son las tarifas que deben abonar los vecinos y cómo impactará en la facturación de la Cooperativa el reconocimiento de deuda y plan de pagos suscripto con el EPEN por la suma de \$...

En base a lo anterior y hasta tanto ello ocurra, solicitó el dictado de dos medidas cautelares: **i)** que no se aplique el cuadro tarifario publicado en la edición del día 27/08/2023 del diario La Mañana del Neuquén y se retrotraigan las tarifas a los valores vigentes a los primeros días del mes de enero/2023 (cfr. Disposición n. 1/2023 del Contralor Eléctrico Municipal,

publicada en el Boletín Oficial del 13/03/2023); y, **ii)** se suspenda la ejecución del “Acuerdo de reconocimiento de deuda y plan de pagos”, suscripto entre la Cooperativa y el EPEN, y elevado al Consejo Deliberante el 28/08/2023.

3) En tercer y último lugar, pidió que cite a los terceros a quienes podría afectar los efectos jurídicos de la sentencia.

Luego, se explayó sobre la legitimación (activa y pasiva), la competencia, la procedencia de la vía y afirmó los hechos del caso.

En lo que aquí interesa, con cita del art. 42 de la CN y del art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor, denunció expresamente que no hubo participación ciudadana previa al aumento tarifario publicado en el diario La Mañana del Neuquén del día 27/08/2023 y que la Cooperativa no le brindó a los usuarios las explicaciones necesarias para comprender el aumento tarifario (p. 89 2° párrafo y p. 91 último párrafo).

En otro orden, relató la crónica de varias reuniones entre distintos actores involucrados en este asunto e identificó algunas irregularidades en las que estaría incurriendo la Cooperativa.

En este sentido, mencionó lo siguiente: la no elevación al Consejo Deliberante de la documentación que justifique los aumentos tarifario, la falta de entrega de los balances durante los últimos 4 años, la suscripción de un reconocimiento de deuda con el EPEN en contradicción con lo previsto por el art. 77 del estatuto de la propia Cooperativa, un pago al EPEN por \$... previo a la firma del acuerdo, la publicación del aumento tarifario desoyendo la orden contraria impartida por el Contralor Eléctrico Municipal (Disposición n. 2 del 06/06/20023), entre otras.

Hizo especial referencia a la doctrina legal sentada por la CSJN en el conocido caso “CEPIS” (2016), acerca del alcance del art. 42 de la CN.



Invocó la Comunicación n. 111 del Consejo Deliberante local de fecha 31/08/2023, por medio de la cual se lo instó a él para que inicie esta acción de amparo, en los términos planteados.

Argumentó acerca del cumplimiento de los recaudos para el dictado de las medidas cautelares, fundamentó en derecho y ofreció pruebas.

ii. Resolución apelada

A su turno, la Dra. Ivonne San Martín, en su condición de jueza subrogante del juzgado de origen, declaró inadmisibles la vía del amparo y desestimó la acción, sin costas.

Para decidir de ese modo, expuso las siguientes razones.

1) De manera liminar, destacó que el objeto del reclamo estaba formulado íntegramente a título *cautelar* y que no estaban precisados los derechos y garantías vulneradas por el presunto accionar de las demandadas.

2) Juzgó como acreditada la legitimación activa del Defensor del Pueblo de la ciudad de Zapala y la legitimación pasiva de ambas demandadas (cfr. arts. 1, 2 y 5 de la Ley 1981 y art. 59 de la Constitución Provincial, "CP").

3) Desestimó el pedido de citación de terceros porque consideró que era carga de la parte actora dirigir la acción contra quienes reclama (art. 7.2. de la Ley 1981).

4) Luego, analizó si la vía del amparo era admisible o no para sustanciar la pretensión: suspensión del aumento tarifario y de la ejecución del acuerdo con el EPEN. Para concluir por la negativa, sostuvo:

a. Que debía estarse al proceso ordinario ante el fuero pertinente, porque de admitirse la vía del amparo se afectaría el derecho de defensa en juicio (bilateralización, amplitud probatoria, mayores plazos, etc.).

b. Que el amparo no está previsto para delinear los contornos del derecho invocado, cuándo este aparece como dudoso o ambiguo, o cuando existe un órgano de contralor municipal que debe ocuparse de controlar los actos denunciados.



c. Que los actos u omisiones no exteriorizan una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en el sentido de que la pretensión es discutible.

d. Que no es posible suspender los efectos de un contrato celebrado con un tercero.

e. Que se trata de una situación netamente administrativa.

f. Que la vía del amparo es inadmisibles cuando ponga en grave peligro o impida la normal prestación de un servicio público (art. 3.3. de la Ley 1981).

C.- El confronte entre las posiciones anteriores amerita el siguiente análisis.

En efecto, ante todo, coincido con la jueza de grado en cuanto a que el objeto de la pretensión está expuesto en términos "cautelares". Nótese que lo único que el Defensor del Pueblo pidió -expresamente- es el dictado de dos medidas cautelares.

No paso por alto que ese pedido lo hizo "hasta tanto se dé certeza" sobre dos cuestiones: una vinculada con la justificación del cuadro tarifario actual, y otra referida a los efectos del reconocimiento de deuda y plan de pagos suscripto entre la Cooperativa y el EPEN.

Sin embargo, en ningún pasaje del escrito de demanda se solicita -concretamente- que se condene a las demandadas a cumplir con aquellas conductas.

De ahí que, a mi modo de ver, cabe interpretar que las únicas dos pretensiones esgrimidas, aunque fueron calificadas como de tipo "cautelar", son las que deben tenerse presente también como principales. Esta solución es la que mejor se condice con el principio de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva, en un caso como el presente donde se pone en discusión la afectación de derechos constitucionales de todas las personas usuarias del servicio eléctrico que residen en la ciudad de Zapala.



Además, es también la forma en que la magistrada de grado terminó analizando el asunto. Ello, porque si bien hizo esta consideración al inicio, luego avanzó con el análisis de la admisibilidad de la vía; lo que supuso -lógicamente- la existencia de una pretensión principal. Por el contrario, si no hubiera considerado la existencia de una pretensión principal, el análisis del caso se debió haber detenido al comienzo y la solución -probablemente- hubiera consistido en un pedido de aclaración dirigido a la parte actora (art. 10 de la Ley 1981) o, en el peor de los casos, en el rechazo *in limine* de la demanda.

D.- Ahora bien, para continuar con el estudio del caso, se vuelve imprescindible distinguir las dos pretensiones, en tanto cada una de ellas -en mi opinión- correrá con suertes diferentes.

Así, en lo que respecta a la segunda petición (suspensión de la ejecución del acuerdo celebrado entre la Cooperativa y el EPEN), la decisión de la jueza de grado de declarar inadmisibles la vía del amparo a estos fines, llega firme a esta instancia. Ello es así porque el apelante no esgrimió ninguna razón concreta y específica como para sostener la vía del amparo de cara a esta pretensión (art. 265 del CPCyC).

Incluso, tampoco contravirtió de manera concreta y razonada la consideración de la jueza acerca de que resulta improcedente admitir esa pretensión en este proceso donde no interviene la otra parte que suscribió el acuerdo.

E.- En cambio, la primera petición (suspensión del cuadro tarifario vigente a partir del 27/08/2023 y retrogradación a los valores de enero/2023) merece una respuesta diferente.

Sobre el particular, coincido con el apelante en cuanto a que en el escrito de demanda sí están precisados los derechos que se denuncian como vulnerados.

De la reseña efectuada más arriba, advierto que -efectivamente- el Defensor del Pueblo invocó el derecho de las

personas usuarias del servicio eléctrico de la ciudad de Zapala a la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas (prestataria del servicio); junto con el derecho de recibir información adecuada, veraz, cierta, clara y detallada.

A su vez, estos derechos se encuentran consagrados en el texto del art. 42 de la CN, en el art. 38 de la CP, en el art. 26 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Zapala, en el art. 4° de la Ley de Defensa del Consumidor y en el art. 1100 del Código Civil y Comercial.

Además, en lo que concierne estrictamente a la participación ciudadana previa, la CSJN se expidió en el caso citado por el apelante: *"Centro de Estudios Para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo"*, 18/08/2016, Fallos: 339:1077.

En aquel precedente y en su condición de intérprete última de la Constitución Nacional, la Corte calificó a este derecho como operativo (ver Considerandos 14° al 20°). En especial, sostuvo: *"En materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida, ya que es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio"*.

Incluso, señaló que *"Las audiencias públicas con las que se estructuró el derecho de participación reconocido a los usuarios en el caso del servicio de gas constituyen una de las varias maneras de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas pero no son la única alternativa constitucional, en tanto el art. 42 no las prevé ni explícita ni implícitamente, sino que deja en manos del legislador la previsión del mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso"*.

Esta doctrina fue ratificada por la propia Corte en el año 2020, en el caso *"Usuarios y Consumidores Unidos c/ Secretaría*

de Energía de la Nación y otros s/ Ley de Defensa del Consumidor” (23/07/2020, Fallos: 343:637).

No obstante, en nuestro ámbito provincial, este derecho a la participación ciudadana se encuentra expresamente reglamentado a través del art. 40 de la Ley 2075, que prevé la realización de una audiencia pública de manera previa a la modificación de las tarifas (en línea con lo previsto por el art. 46 de la Ley Nacional 24.065 y la cláusula n° 27 del contrato de concesión suscripto por la Cooperativa, ver p. 36vta.).

Finalmente, la participación ciudadana también encuentra sustento en la propia Carta Orgánica de la ciudad de Zapala, cuando en la parte final de su art. 26, denominado “Derecho de Consumidores y Usuarios”, dispone que *“El Ente Regulador de Servicios Públicos promoverá mecanismos de participación de usuarios y consumidores de servicios públicos, de acuerdo a lo que reglamente la ordenanza de su creación”*.

Hice este breve repaso para poner de manifiesto la existencia constitucional y legal de los derechos invocados por el Defensor del Pueblo como vulnerados. En modo alguno significa un juicio de valor acerca de si -efectivamente- estos derechos merecen ser tutelados en este caso concreto, todo lo cual será objeto de decisión del juez de grado en la oportunidad de dictar la sentencia definitiva.

F.- Otra de las razones esgrimidas por la magistrada hace foco en la existencia de una vía ordinaria, donde existe mayor posibilidad de debate y prueba, e incluso, la facultad de solicitar también el dictado de las mismas medidas cautelares peticionadas en esta demanda.

Sin embargo, también acuerdo con el apelante en cuanto a que el tránsito por la acción procesal administrativa (Ley 1305) no resultaría -en este caso en particular- una alternativa más idónea ni inmediata para obtener la protección que se reclama.



Cuatro son las razones que sustentan esta conclusión: el factor tiempo, la cantidad de personas afectadas por el presunto obrar de las demandadas, la innecesariedad de mayor debate y prueba; y la naturaleza de los derechos presuntamente afectados.

En efecto, es sabido que la admisibilidad de la acción procesal administrativa -en principio- exige el agotamiento de la vía administrativa, y esto último puede llegar a insumir varios meses (cfr. Ley 1284 y Código de Procedimiento Administrativo Municipal Ordenanza n. 1745/1997).

En este caso, el Defensor del Pueblo está denunciando que las demandadas -por acción u omisión- aumentaron las tarifas eléctricas en un 174% en lo que va del año, sin respetar el derecho a la participación ciudadana previa y sin brindar información.

El obrar anterior estaría desplegando sus efectos en todas las personas usuarias del servicio de energía eléctrica de la ciudad de Zapala, lo cual nos enfrenta a un caso de amplias dimensiones.

Además, no advierto que la dilucidación de este asunto requiera de un debate y prueba mayor que el que ofrece la vía del amparo (Ley 1981).

Nótese que, tal como está planteada la demanda y como aquí se propicia, se trata de dilucidar si efectivamente las demandadas incurrieron en la conducta denunciada y, en su caso, si ello vulneró alguno de los derechos invocados.

No descuido que el amparista, a lo largo del escrito de demanda, hizo algunas consideraciones acerca de la justicia intrínseca del aumento tarifario (por ejemplo, criticó el porcentaje del aumento anual). Sin embargo, considero que, por un lado, ello no se encuentra debidamente argumentado a lo largo de la demanda ni forma parte concreta de la pretensión. Por otro lado, en su caso, ello sí exorbitaría el ámbito de debate de esta acción (cfr. doctrina de la CSJN en Fallos 321:1252, Cons. n. 30).



De ahí que, en mi opinión, esta vía del amparo resulta admisible sólo para debatir la pretensión que hace foco en el obrar de las demandadas (aumento tarifario) en contraposición con los derechos de participación ciudadana y a recibir información.

Por último, los derechos que se denuncian como vulnerados tienen una especial protección constitucional y legal; y están consagrados en favor de sujetos vulnerables, merecedores de especial tutela, en su condición de personas usuarias de un servicio público.

Por ello, la solución que aquí propicio también se encuentra en línea con la posición adoptada por este tribunal en un caso en el que se debatía la admisibilidad de una acción de amparo que también tenía por objeto proteger derechos de tercera generación (en el caso, el derecho al ambiente). Me refiero a la causa "Cooperativa de Vivienda de Consumo Nueva Esperanza de Junín de los Andes Ltda. y otros c/ Municipalidad de Junín de los Andes s/ acción de amparo" (expte. n. 47823/2016, RI del 06/12/2016), donde esta Cámara también revocó la decisión de grado y declaró admisible la vía del amparo.

En definitiva, considero reunidos los recaudos de admisibilidad previstos en la Ley 1981, de conformidad con la doctrina de nuestro TSJ, quien tiene dicho que *"...la admisibilidad del amparo se halla condicionada a la existencia de ciertos presupuestos, a saber: ilegitimidad, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto lesivo de los derechos de quien pretende la tutela jurisdiccional; perjuicio grave e irreparable derivado de dicho acto; e inexistencia de otros procedimientos judiciales más eficaces que posibiliten dar respuesta idónea a la pretensión de la amparista (cfr. Acuerdos N° 21/03 "Romero", N° 13/03 "Peralta" y N° 21/09 "Vázquez", del registro de la Secretaría Civil)"* ["Chiargmin SRL c/ Provincia de Neuquén s/ acción de amparo", expte. n. 33.947/2016, Ac. 15 del 19/04/2021].



G.- No paso por alto que otro de los motivos señalados por la jueza para declarar la inadmisibilidad de la vía hizo foco en el art. 3.3. de la Ley 1981, esto es, que la admisibilidad *"ponga en grave peligro o impida la normal prestación de un servicio público esencial"*.

Sin embargo, en este estado larval del proceso, no advierto que esta primera admisibilidad de la acción pueda tener esos efectos. Ello, sin perjuicio de lo que -en definitiva- pueda decidir el juez de grado al momento de dictar sentencia y luego de haber oído a las demandadas.

Además, tengo presente que, en un caso reciente, donde casualmente también se cuestionan las tarifas eléctricas de la Cooperativa demandada (aunque por razones diferentes) la Sala Procesal Administrativa de nuestro TSJ confirmó la medida cautelar dictada por el Juez Procesal Administrativo con asiento en Zapala, consistente en asimilar la tarifa que abonan los organismos públicos provinciales con aquella que abonan los organismos municipales [("Provincia del Neuquén c/ Municipalidad de Zapala s/ incidente de apelación E/A: Provincia de Neuquén c/ Municipalidad de Zapala s/ Servicios Públicos (expte. 30193/22)", Inc. OPAZA1 20447 - Año 2023), RI n. 68 del 06/10/2023].

En su recurso de apelación, la Cooperativa había esgrimido como uno de sus argumentos para revertir la medida cautelar, el hecho de que disminuir la tarifa que se le venía aplicando a los organismos provinciales impediría la prestación del servicio. No obstante, esto no fue atendido por el tribunal, quien rechazó el recurso.

H.- Por último, en este caso en particular, tampoco es atinado el argumento referido a la existencia de un organismo de control. Ello, porque el Defensor del Pueblo afirma que la Cooperativa demandada está desobedeciendo las decisiones que habría adoptado el Contralor Eléctrico Municipal, en el ejercicio de su función.



I.- En definitiva, propongo revocar la decisión apelada y, en consecuencia, declarar admisible la vía del amparo para tramitar únicamente la pretensión por la cual se busca tutelar el derecho a la participación ciudadana y a recibir información.

Asimismo, en el entendimiento de que, en este caso en particular, la Dra. Ivonne San Martín pudo haber adelantado opinión acerca del fondo del asunto, deberá apartársela del conocimiento de la causa y pasar al subrogante legal, sin perjuicio de mantener la radicación del expediente en el juzgado de origen.

Además, el juez que entienda en la causa deberá expedirse acerca de la medida cautelar solicitada en la demanda, vinculada con el único objeto de la pretensión por el cual se declara admisible la vía. Ello, a fin de garantizar el derecho a la doble instancia, de raigambre constitucional y convencional (art. 18 de la CN y art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme el alcance fijado por la CorteIDH en la OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124). **Mi voto.-**

La **Dra. Nancy N. Vielma** dijo:

Adhiero a los argumentos y solución que propone mi distinguido colega, por lo que voto en igual sentido. **Mi voto.**

Por lo expuesto, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:

I.- Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Defensor del Pueblo de la ciudad de Zapala y, en consecuencia, revocar parcialmente la resolución de fecha 18/09/2023 (pp. 101/106).

II.- Declarar admisible esta vía del amparo para tramitar únicamente la pretensión por la cual se busca tutelar el derecho

a la participación ciudadana y a recibir información, frente al aumento tarifario decidido por las demandadas.

III.- Confirmar la declaración de la inadmisibilidad de esta vía del amparo en lo que respecta a la otra pretensión esgrimida en la demanda (suspensión de los efectos del contrato celebrado entre la Cooperativa y el EPEN), como así también respecto de la justicia o razonabilidad de las tarifas.

IV.- Mantener la radicación del expediente en el juzgado de origen, apartar del conocimiento de la causa a la Dra. Ivonne San Martín y disponer que el caso pase a conocimiento del subrogante legal.

V.- Disponer que el nuevo juez que entienda en la causa se expida acerca de la medida cautelar solicitada en la demanda, vinculada con el único objeto de la pretensión por el cual se declara admisible la vía.

VI.- Sin costas en esta instancia, atento la ausencia de contradicción.

VII.- Protocolizar digitalmente esta resolución, notificarla electrónicamente y, oportunamente, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dra. Nancy N. Vielma
Jueza de Cámara

Se deja constancia que la presente Resolución Interlocutoria ha sido firmada digitalmente por el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Nancy Noemí Vielma, como así también por la suscripta, conforme surge sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó conforme a lo ordenado. Conste.

Dra. Norma Alicia Fuentes

Secretaria de Cámara